



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de junio de dos mil Veinte (2020).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00170-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS  
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS en nombre propio contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición, dignidad humana, igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a la administración de justicia, consagrado en nuestra Constitución.

#### HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 14 de agosto del 2018, radicó ante la Alcaldía de Barranquilla, Oficina de Catastro, un derecho de petición con el fin de que le fuera corregido el recibo de impuesto predial, toda vez que en dicho documento figuraba un número de cedula errado, de igual forma, solicitó se le unificara el impuesto predial en un solo recibo, teniendo en cuenta que le venían llegando dos recibos con la misma dirección del inmueble de su propiedad, sin recibir respuesta favorable hasta la fecha.

Que el día 25 de agosto del año 2018, realizó dos pagos a favor de la Alcaldía de Barranquilla por concepto de impuesto predial, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, bajo el recibo oficial de pago N° 2229338 y 2229342.

Que el día 29 de marzo del año 2019, realizó el pago de impuesto predial liquidado por la Alcaldía de Barranquilla a uno de los recibos allegados a su vivienda cuyo número de cedula figura errada en el recibo del impuesto predial. Que la perjudica económicamente el hecho que le exijan el pago de dos recibos de impuesto como sucede con el año 2019 que ya fue cancelado.

Que en el mes de marzo del presente año, se enteró por el CAJERO que se encontraba embargado, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.620.000,00), mediante un supuesto oficio de N° 1430119, POR LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, desconociendo el título o el procedimiento ordenado por esa administración para tal fin e incoherente con el valor del impuesto del año 2019 (que se cita en respuesta de un folio enviada por correo electrónico), más del doble.

Que en el Banco Davivienda, se negaron a darle mayor información teniendo el deber legal de hacerlo.

Que a la fecha de hoy, se encuentra a paz y salvo con la administración en lo relacionado con el pago del impuesto predial y la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, continúa expidiéndole dos certificados de impuesto predial, exigiéndole el pago de dos obligaciones sobre el mismo predio, con los siguientes números de referencia catastral: 01-16-00-00-0169-0001-0-00-00-0000 y el 01-16-00-00-0169-0001-05-0000-0001. Lo que le está causando un perjuicio material a su patrimonio económico por los altos costos del impuesto a pesar de ser un inmueble ESTRATO DOS.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3402269 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00170-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA

Que el día 02 de junio del 2020, mediante el correo electrónico: [astrea2018@hotmail.com](mailto:astrea2018@hotmail.com), envió un derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Barranquilla al correo electrónico: [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co).

Que el día 11 de junio de 2020, al correo electrónico [astrea2018@hotmail.com](mailto:astrea2018@hotmail.com), llegó un comunicado que al parecer sería la respuesta al derecho de petición de fecha 02 de junio del 2020.

Que dicho comunicado, no atiende lo solicitado en la petición del 02 de junio del 2020, sin obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, presentando evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados en dicha petición. De igual forma, se observa en dicho comunicado no se ajusta las peticiones realizadas el día 02 de junio del 2020.

### PETICIÓN

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales ordenando a la accionada respuesta de fondo a su derecho de petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 12 de 2020, donde se ordenó a los representantes legales de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCO DAVIVIENDA, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

#### Respuesta de BANCO DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA, señala que la cliente VIRGINIA BEATRIZ DIAZGRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.758.072 posee en Davivienda una cuenta de ahorros y un CDT, registrando sobre CDT \*\*\*\*7237 medida de embargo por cobro coactivo de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA; por la suma de \$ 1.620.000, lo anterior en cumplimiento de órdenes judiciales, la cual fue registrada teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad que establece el art. 9 de la ley 1066. Que no se efectuó ningún debito a la cuenta, ni se procedió a su bloqueo, porque solo en el evento que las sumas que se encuentren consignadas en la cuenta de ahorros superen el límite de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes es que se procederá a cumplir con la medida. Y en cuanto al CDT también se registró la medida de embargo, pero hasta que se cumpla la fecha de su vencimiento no se puede redimir para enviar los recursos al ente coactivo.

Señala que no discute la legalidad de los procesos y de la medidas de embargo, porque tal situación sobrepasaría la competencia del banco como ejecutor de la orden judicial y colaborador de la justicia en cumplimiento de las instrucciones de la Circular Básica Jurídica de la SFC, parte (i) título (iv) "Deberes y Responsabilidades" capítulo (i) "Obligaciones especiales" Numeral (5.1), así como los lineamientos de la Superintendencia Financiera Circular Externa No. 007 de 1996.

#### Respuesta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Señala la accionada que se expidió el oficio de fecha 18 de Junio de 2020, suscrito por el Dr. FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla el cual fue dirigido vía correo electrónico a la accionante, con anexo de las Resoluciones Nros. GGI-CO-RP- 201900106 de fecha 24/01/2019 y GGI-CO-RP- 2019002748 de fecha 14/06/2019, las cuales fueron notificadas en otrora a la accionante a través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y por intermedio del correo 472, como se demuestra con los respectivos pantallazo de la página web antes mencionadas y las respectivas Guías de notificaciones del correo antes referenciado que se anexan a la

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00170-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA

contestación, siendo que los anteriores documentos fueron remitidos una vez más en su momentos al correo de la accionante, el cual es: [astrea2018@jotmail.com](mailto:astrea2018@jotmail.com), como consta en el pantallazo de notificación de fecha 18/06/2020 que se anexa.

En cuanto a las solicitud de copias peticionadas por la accionante, se le absolvió mediante oficio No. Quilla-20-092112 de fecha junio 18 de 2020, entregándole lo siguiente: copia de Mandamiento de pago No. GGI12010135268 de fecha 28/05/2010, con su respectiva Guía de notificación del correo 472 No. 250011398639 del Mandamiento en referencia; copia de Mandamiento de pago No. GGI-COM-2017020297 de fecha marzo 01 de 2017, con su respectiva Guía de notificación del correo 472 No. MD164791769CO del Mandamiento de pago en referencia; copia de citación para notificación del Mandamiento de pago No. GGICOP 2017020297 de fecha marzo 01 de 2017; copia de Guía del correo 472 No. ME 561242636CO de entrega de citación para notificación del Mandamiento de pago ante mencionado; Resolución de Embargo No. 201900007404 de fecha 25 de julio de 2019; Resolución de Embargo No. 2016000046046 de fecha 25 de octubre de 2016 y oficio No. QUILLA-20-089507 de fecha 11 de junio de 2020, suscrito por la Dra. LIANETH SÁNCHEZ HEILBRON, asesora de Despacho, siendo que todos estos documentos fueron remitidos al correo electrónico indicado por la accionante dentro del libelo de la Tutela que se estudia, como se prueba con los respectivos pantallazos de fechas 11, 17 y 18 de junio de 2020, que se anexan; en igual sentido se le remitió a la accionante oficio No. QUILLA-20-091698 de fecha 17 de junio de 2020, relacionado con su pretensión tutelar, suscrito por el Dr. ALVARO REYES FERNANDEZ, asesor de Despacho, como también se le envió estado de cuenta de fecha 19/06/2020 del inmueble de su propiedad, objeto de esta tutela y la respectiva orden de desembargo No. GGI-CO-O-2020001844 de fecha junio 19 de 2020, lo cual fue remitido en igual forma al correo electrónico de la accionante antes referenciado, como se prueba con el pantallazo de fecha 19/06/2020, esto, sin omitir resaltándole al despacho del señor Juez, todo el esfuerzo humano que se hizo para cumplirle a la actora, dado la dificultad reinante con ocasión del estado de emergencia sanitaria por la cual atraviesa en estos momentos la humanidad y como es obvio nuestro país, a raíz de la pandemia del Covid-19.

Por otro lado, es menester manifestarle a la accionante, que en relación a la medida de embargo que haya podido afectar en su momento sus intereses económicos señalan que dentro del proceso de jurisdicción coactiva la administración tiene la facultad otorgada por el legislador de dictar las medidas cautelares tendiente a la recuperación de los tributos administrados por el ente territorial. En el caso particular de la actora registraba embargo por concepto del Impuesto Predial Unificado, por lo que fueron emitidas dichas ordenes previas o simultáneamente con el mandamiento de pago (artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional), en el caso personal de la accionante, fueron previas al mandamiento de pago, pero se aclara que, en estos momentos, se ha procedido a ordenar el desembargo mediante la orden líneas antes referenciada, con lo que se ha satisfecho el pedido de la actora.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00170-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

#### **Caso Concreto y problema jurídico a resolver.**

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y BANCO DAVIVIENDA, los derechos cuya protección invoca el accionante, al no contestar de fondo la petición de fecha 02 de junio de 2020 o por el contrario le asiste la razón a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta de fecha 18 de junio de 2020 lo cual configura un hecho superado?

#### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá tutelando el derecho de petición, pues de las pruebas aportadas junto con la respuesta de la parte accionada y según la copia del derecho de petición aportado con el escrito de tutela, se desprende que la solicitud no fue resuelta acerca de todos y cada uno de los puntos de la solicitud.

#### **ARGUMENTACIÓN**

##### **- Sobre el derecho de petición.**

Radica la inconformidad del accionante en señalar que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, vulnera su derecho fundamental de petición, además de su derecho a la igualdad, dignidad humana, debido proceso.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00170-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA

confianza legítima y acceso a la administración de justicia, al no haber recibido respuesta de fondo a su petición presentada en fecha 02 de junio de 2020.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en junio 02 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la petición de fecha **02 de junio de 2020** dirigida a CATASTRO – GESTION CATASTRAL.
- Respuesta de fecha 11 de junio de 2020, dirigida al señor EDISON RAFAEL VENERA LORA, firmada por VIANETH SANCHEZ HEILBRON, asesora de gerencia de gestión de ingresos.
- Respuesta de fecha junio 18 del 2020, dirigida a la señora VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS y firmada por FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, Gerente de gestión de ingresos – Secretaría de Hacienda Distrital.
- Pantallazo de envío de correo a la dirección electrónica [astrea2018@hotmail.com](mailto:astrea2018@hotmail.com), del 18 de junio de 2020.
- Oficio de fecha junio 18 de 2020, dirigido a VIRGINIA DIAZGRANADOS, por medio del cual se efectúa la entrega de copias, referencia catastral 011601690001000.
- Pantallazo de envío de correo a la dirección electrónica [astrea2018@hotmail.com](mailto:astrea2018@hotmail.com), de fecha 18 de junio de 2020, firmado por ALIX MUÑOZ LOBO.
- Respuesta de fecha 17 de junio de 2020, dirigida a VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS, firmado por ALVARO REYES FERNANDEZ, asesor del despacho recaudo – Gerencia de Gestión de ingreso.

Pues bien, analizado el derecho de petición del 2 de junio de 2020 se aprecia que en este se solicita lo siguiente:

1. Se explique detalladamente los motivos por el cual no se ha realizado la unificación del terreno y mejora del predio ubicado en la carrera 18 No. 14 A – 47.

Al respecto la entidad tutelada estando en trámite la acción de tutela en escrito del 17 de junio de 2020 responde al accionante que procedió a trasladar a la Gerencia de Gestión Catastral para que sea esta la dependencia que resuelva al respecto.

Se considera que se emitió respuesta a este punto, en atención a que la remisión que hace la accionada está acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, el cual reza lo siguiente: “*Funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

La accionante en escrito presentado al Juzgado señala que recibió la respuesta de la entidad accionada, pero que hace referencia a un proceso de englobe cuando lo que se está pidiendo es la UNIFICACIÓN DE TERRENO Y MEJORA de un predio, para que de esta manera le puedan hacer una sola liquidación para el pago de los impuestos. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente en dicho predio llega dos (2) liquidaciones a su nombre, uno con cedula errada que iniciaba con el número 37.

Al respecto cabe señalar que no es el Juez de tutela el llamado a calificar el acto que debe adelantarse para obtener una sola liquidación. Si no se trata de englobe como lo considera la tutelada será un aspecto que debe

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00170-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA

dilucidar a través de los medios ordinarios de defensa para que se establezca si en realidad procede lo solicitado por la actora o lo que debe efectuarse es el englobe a que hace alusión la entidad tutelada.

2. Se pregunta por la actora los motivos por los cuales no se ha corregido el número de su cédula de ciudadanía en el certificado de impuesto catastral toda vez que en uno de los certificados de impuesto que llegan a su nombre aparece el número errado.

Sobre éste punto nada contesto la entidad tutelada, ni en la respuesta emitida el 11 de junio de 2020 emitida antes de presentar la acción de tutela, ni en la del 17 de junio dada en el trámite de ésta acción. Siendo ello así se considera que vulnera la entidad tutela el derecho de petición de la peticionaria pues no emite una respuesta completa.

3. Se solicita se le expida copia del acto administrativo que ordenó el embargo de su CDT en el BANCO DAVIVIENDA, del proceso administrativo llevado a cabo para el cobro del impuesto y del proceso de notificación respectiva.

La accionada responde al rendir el informe o contestación de la acción que se le absolvió mediante oficio No. Quilla-20-092112 de fecha junio 18 de 2020, entregándole lo siguiente: copia de Mandamiento de pago No. GGI- 2010135268 de fecha 28/05/2010, con su respectiva Guía de notificación del correo 472 No. 250011398639 del Mandamiento en referencia; copia de Mandamiento de pago No. GGI-COM-2017020297 de fecha marzo 01 de 2017, con su respectiva Guía de notificación del correo 472 No. MD164791769CO del Mandamiento de pago en referencia; copia de citación para notificación del Mandamiento de pago No. GGI-COP 2017020297 de fecha marzo 01 de 2017; copia de Guía del correo 472 No. ME 561242636CO de entrega de citación para notificación del Mandamiento de pago ante mencionado; Resolución de Embargo No. 201900007404 de fecha 25 de julio de 2019; Resolución de Embargo No. 2016000046046 de fecha 25 de octubre de 2016 y oficio No. QUILLA-20-089507 de fecha 11 de junio de 2020, suscrito por la Dra. LIANETH SÁNCHEZ HEILBRON, asesora de Despacho, siendo que todos estos documentos fueron remitidos al correo electrónico indicado por la accionante dentro del libelo de la Tutela que se estudia, como se prueba con los respectivos pantallazos de fechas 11, 17 y 18 de junio de 2020, que se anexan; en igual sentido se le remitió a la accionante oficio No. QUILLA-20-091698 de fecha 17 de junio de 2020, relacionado con su pretensión Tutelar, suscrito por el Dr. ALVARO REYES FERNANDEZ, asesor de Despacho, como también se le envió estado de cuenta de fecha 19/06/2020 del inmueble de su propiedad, objeto de esta Tutela y la respectiva orden de desembargo No. GGI-CO-O-2020001844 de fecha junio 19 de 2020, lo cual fue remitido en igual forma al correo electrónico de la accionante antes referenciado, como se prueba con el pantallazo de fecha 19/06/2020.

Lo anterior se prueba con la copia del oficio del 18 de junio de 2020 dirigido a la accionante, que se anexa con la contestación y donde se señala el envío de la documentación señalada, lo cual no ha sido negado por la accionante en su intervención en el trámite de la acción.

4. Igualmente solicitó se expida copia de la resolución del levantamiento de las medida cautelares decretadas en su contra.

Le responde la accionada a la peticionaria que mediante oficio EXT-QUILLA 20-089507 de fecha 11 de junio de 2020 se le indicó que no es procedente el levantamiento de las medida cautelar debido a que presenta obligación de plazo vencido para la vigencia 2019.

Se estima que aunque negativa la respuesta a los intereses de la petente se emitió una contestación. La inconformidad que se genere frente a este aspecto debe dilucidarse dentro del respectivo proceso de jurisdicción coactiva.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00170-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA

5. También se solicitó se haga devolución de los dineros que se hayan pagado de más.

Al respecto le contestó la accionada a la accionante que por impuesto predial unificado con vigencias 2011 y 2012 quedó un saldo por pago en exceso de \$753.598. Que podían compensarse a la deuda con vigencia del año 2019, o pedir su devolución cumpliendo con los requisitos señalados en el Manual de Trámites y Servicios de la Alcaldía.

Se concluye entonces que la respuesta fue incompleta pues no se dio pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de corrección del número de cedula de la actora. En las demás respuestas si bien no todas fueron favorables a los intereses de la peticionaria la contestación está acorde con el tema que se puso de presente. Las inconformidades que generen las respuestas no pueden dilucidarse por el juez de tutela toda vez que no puede indicarse a la entidad tutelada como contestar.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído complete la respuesta contestando al segundo (2) punto de la petición de fecha 02 de junio de 2020 presentada por la señora VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS, en el sentido de informar acerca de los motivos por los cuales no se ha procedido a la corrección del número de cédula de ciudadanía del certificado de impuesto catastral y notifique a la actora de dicha respuesta.

- **Sobre el debido proceso.**

Las observaciones que hace la señora DIAZ GRANADOS y por las cuales considera vulnerado su derecho al debido proceso, son aspectos que debe cuestionar o controvertir en el respectivo trámite de cobro coactivo y de ser el caso ante la justicia ordinaria acudiendo al Juez Contencioso Administrativo.

Indica la accionante que el impuesto predial del 2019 fue pagado conforme lo demuestra con las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, adjuntando dicho recibo debidamente pagado. Que la entidad accionada, no le reconoce el pago realizado del recibo de impuesto catastral del año 2019 que se encuentra a su nombre y contiene número de cedula errada. No puede asumir el pago de dos obligaciones de impuesto predial sobre el mismo bien inmueble.

Que la Alcaldía de Barranquilla en dicho escrito, hace referencia a un proceso de englobe cuando lo que se está pidiendo es la UNIFICACIÓN DE TERRENO Y MEJORA de un predio de mi propiedad que se encuentra ubicado en la Carrera 18 No. 14 A – 47, Barrio Villa Norte, esquina, ubicado en la ciudad de Barranquilla y registrado con el número de matrícula inmobiliaria 040-399123, para que de esta manera le puedan hacer una sola liquidación para el pago de los impuestos. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente en dicho predio llega dos (2) liquidaciones a su nombre, uno con cédula errada que iniciaba con el número 37.

Los aspectos señalados bien pueden alegarse en el procedimiento o cobro coactivo que se adelanta en su contra, pero no a través de la acción de tutela para que sea el que dirima el conflicto.

No puede el juez de tutela desplazar al juez competente si no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a que tenga que dilucidarse el conflicto entre las partes a través de este medio.

Es decir no se prueba como lo ha sostenido la Corte Constitucional, un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00170-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS  
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y BANCO DAVIVIENDA

- **Sobre el derecho a la igualdad**

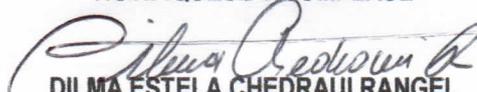
Al analizar si la accionada ejerció alguna conducta vulneradora al derecho de igualdad deprecado por la actora, se observa que no se presentó prueba siquiera sumaria que logre demostrar que existe un trato desigual frente a otra u otras personas . No indica que personas en sus mismas circunstancias han tenido un trato diferente al que se le ha dado, por lo que se negará el amparo del derecho de igualdad deprecado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela incoada por VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme lo precisa el argumento.
2. **ORDENAR** a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por medio de su representante legal o quien sea el encargado de cumplir el fallo de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo al segundo (2) punto de la petición de fecha 02 de junio de 2020 presentada por la señora VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS, en el sentido de informar acerca de los motivos por los cuales no se ha procedido a la corrección del número de cédula de ciudadanía del Certificado de impuesto catastral y notifique a la actora a la misma dirección electrónica para notificaciones.
3. **NEGAR**, el amparo de los derechos fundamentales a la Igualdad y el Debido Proceso dentro de la acción de tutela incoada por VIRGINIA BEATRIZ DIAZ GRANADOS BARROS contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
4. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
JUEZ